

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS  
MARÍA AGUILAR MORALES EN EL AMPARO EN REVISIÓN  
375/2009.**

El uno de febrero de dos mil once el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, entre otros temas, que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no vulnera la garantía de equidad tributaria, porque no existe un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes del impuesto y los depósitos en efectivo, en función del monto exento de \$25,0000 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Convengo con el sentido de la decisión, pues comparto que no se infringe la garantía de equidad tributaria; sin embargo, no coincido con los argumentos que sustentó la mayoría para arribar a dicha determinación.

En esencia se sostuvo que el umbral de \$25,0000 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) se estableció de manera razonable y, por ende, suficiente para justificar sobre bases objetivas el trato diferenciado que provocará entre los contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo en función de que lo rebasen o no para determinar si en última instancia pagan dicho tributo.

Al respecto, considero que debe introducirse un matiz, a partir de la concepción ontológica de la garantía de equidad

tributaria. En este sentido, el análisis de la garantía debe realizarse a partir de la posición en la que se encuentren determinadas personas y no de las operaciones que se realicen. Criterio que informa la jurisprudencia P./J. 24/2000, que dice:

***IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de***

***causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.*** (No. Registro: 192,290, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, Tesis: P./J. 24/2000, Página: 35)

Conforme a la jurisprudencia que antecede, el análisis de la garantía de equidad tributaria precisa realizarse a partir de la situación en la que se encuentren los sujetos, en el caso, de aquéllos que depositan ciertas cantidades, no nada más de las cantidades objeto de los depósitos.

Así, el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no vulnera la garantía de equidad tributaria, porque no existe un trato diferenciado injustificado entre los sujetos del impuesto, al existir razones que lo justifican, considerando la situación en la que se encuentran los sujetos pasivos de la contribución.

**A T E N T A M E N T E ,**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

LMAM/jva